

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NUMERO 16471.- El Congreso del Estado decreta:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CON SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Se establece el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios, regulado por ésta Ley, y tiene por objeto:

- I. Coordinar el Sistema Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa entre ambas autoridades fiscales;
- II. Establecer los montos, bases, plazos y toda normatividad requerida para la distribución de las Participaciones derivadas de gravámenes Federales y Estatales que correspondan a los Municipios del Estado, así como su distribución y vigilancia en el cálculo y liquidación;
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y definir su organización, funcionamiento y facultades; y
- IV. Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para la revisión y elaboración de propuestas en torno a la coordinación fiscal con la Federación.

CAPITULO II DE LOS MONTOS, BASES Y PLAZOS PARA LA DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales, las asignaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Artículo 3.- Las participaciones federales y estatales que correspondan a los municipios en los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada ejercicio fiscal, y su determinación y aprobación quedará a cargo del Congreso del Estado.

CAPITULO III DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 4.- El Fondo Municipal de Participaciones se integrará con los recursos que perciba el Estado procedentes del Fondo General de Participaciones, de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, así mismo del Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, por los ingresos estatales derivados de los Impuestos sobre Nóminas, Espectáculos Públicos y Hospedaje.

Artículo 5.- De las cantidades que perciba el Estado, incluyendo sus incrementos, en cada ejercicio fiscal, por concepto de participaciones federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los ingresos Estatales derivados de los Impuestos sobre Nóminas, Espectáculos Públicos y Hospedaje, los Municipios recibirán:

I. El 22% del total de las percepciones que obtengan el Estado correspondientes al Fondo General de Participaciones;

II. El 100% de lo que reciba el Estado del Fondo de Fomento Municipal en forma directa;

III. El 22% del importe que perciba en forma directa por concepto de Participaciones del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

IV. El 22% del importe que perciba por concepto de Participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

V. El 22% del importe que perciba en forma directamente por concepto de participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

VI. El 40% del importe que perciba por concepto del Impuesto Estatal sobre Nóminas;

VII. El 100% del importe que perciba por concepto del Impuesto Estatal de Espectáculos Públicos;

VIII. Hasta el 100% del importe que perciba por concepto del Impuesto Estatal sobre Hospedaje, siempre que dicho porcentaje se defina en acuerdos tanto con los Municipios y representantes de la Industria Hotelera;

IX. Los ingresos correspondientes al fondo de fiscalización, en base a lo señalado en el artículo 10 de esta ley; y

X. El 22% del importe que perciba el estado por concepto de participaciones del impuesto especial sobre producción y servicios en gasolina y diesel.

Artículo 6.- El importe que se forme con los porcentajes señalados se distribuirá entre los Municipios en forma directa de acuerdo a las cantidades que resulten de aplicar a su total los coeficientes que para cada Municipio se determine.

Artículo 7.- El factor que a cada Municipio corresponda en el Fondo Municipal de Participaciones, se determinará conforme a las siguientes bases:

I. De los ingresos federales.

Se aplicarán los siguientes criterios y parámetros:

1) Se garantizarán a los Municipios los mismos recursos que recibieron el año inmediato anterior, salvo en el caso de la conformación de uno nuevo; y

2) De las cantidades que el Estado reciba en exceso, con respecto al año inmediato anterior, se distribuirán entre los Municipios de conformidad con los coeficientes que se determinen tomando los siguientes parámetros:

a) 45% en proporción al número de habitantes de cada Municipio en relación al total estatal. El número de habitantes de cada Municipio se tomará de la última información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

b) 20% en proporción a lo que perciben de participaciones y aportaciones federales;

c) 20% en función a su propia recaudación, es decir, lo que perciban por concepto de contribuciones municipales;

d) 10% por número de localidades y la extensión territorial en función de la totalidad de ellos; y

e) 5% en proporción al índice de marginalidad según la información oficial que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática.

En el caso de que el Congreso del Estado apruebe la creación de nuevos municipios, la garantía señalada en el numeral 1) de esta fracción, se dividirá de manera proporcional a los habitantes que conformen cada municipio resultante de la división.

II. De los impuestos estatales.

Por los porcentajes descritos en el Artículo 5º, fracciones VI y VII, que se generen en cada jurisdicción.

Los factores de participación que conforme a las bases anteriores resulten, se revisarán, modificarán y aprobarán anualmente por el Congreso del Estado. En tanto dichos factores no se actualicen, el Congreso del Estado autorizará se sigan aplicando las que correspondan al año inmediato anterior, a cada Municipio.

Artículo 8.- Las participaciones serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil. El fondo de fiscalización a que se refiere la fracción IX del artículo 5º de esta ley, se distribuirá en forma trimestral a los municipios, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el estado lo reciba.

La Secretaría de Finanzas del Estado, una vez identificada la asignación en el periodo mensual o trimestral que le corresponda a la entidad de los fondos previstos en la Ley Federal de Coordinación Fiscal, y de la presente Ley, afectará mensual o trimestralmente la participación que le corresponda a cada Municipio.

El retraso en la entrega de las participaciones dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones y se sujetará a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

Artículo 9.- El Fondo de Fomento Municipal, se distribuirá entre los municipios de la siguiente manera:

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año inmediato anterior; y

II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tenga este Fondo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente.

El coeficiente se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) El 50% de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7 Fracción I, numeral 2, inciso b), de esta Ley; y

b) El 50% restante entre todos los municipios considerando el grado de marginalidad establecido de acuerdo al Artículo 7º, fracción I, numeral 2, inciso d) de esta Ley.

Los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución del Fondo de Fomento Municipal entre los Municipios del Estado, serán revisados y aprobados por el Congreso del Estado, para cada ejercicio fiscal.

Si el fondo de fomento municipal, no tuviere incremento con respecto al año inmediato anterior a aquél para el cual se efectúe el cálculo, el Congreso del Estado, por excepción, podrá prorrogar los factores que hubieren correspondido a cada Municipio en ese año.

Artículo 10.- Las participaciones a favor de los municipios a que se refiere la fracción IX del artículo 5 de esta ley, correspondiente al fondo de fiscalización, se distribuirá entre el estado y los municipios en dos partes, de la siguiente forma:

La primera parte, se distribuirá entre los municipios del estado conforme al monto de participaciones que recibieron cada uno de ellos del fondo de Coordinación en Derechos en el año 2007, garantizándoles los mismos recursos que recibieron en el año 2007, salvo en el caso de la conformación de uno nuevo.

La segunda parte, que corresponde a la diferencia entre el fondo de fiscalización del año en que se realiza el cálculo y el monto con el que se entregó el fondo de coordinación en derechos en el año 2007, se distribuirá en un 80% para el estado y un 20% para los municipios.

Del monto a distribuir entre los municipios, el 40% se repartirá entre todos los municipios del estado, en proporción directa a la recaudación que obtengan por concepto de licencia de funcionamiento y licencias de anuncios en el municipio en el año inmediato anterior al que se realiza el cálculo, contenida en su cuenta pública.

El 60% restante, se distribuirá entre los municipios que tengan celebrado con el Gobierno del Estado Convenio de Colaboración Administrativa en materia de Registro Federal de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes y Régimen de Contribuyentes Intermedios, aplicando el criterio señalado en el párrafo anterior.

Artículo 10 Bis.- Las participaciones a favor de los municipios a que se refiere la fracción X del artículo 5º de esta ley, correspondiente al impuesto Especial sobre Producción y Servicios en gasolina y diesel, se distribuirán:

a) 70% en función directa al número de habitantes de cada municipio, en relación al total estatal, de conformidad a la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

b) 30% en proporción al índice de marginalidad, según la información oficial que de a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A través de un fondo denominado FIEPS, de conformidad con la fórmula siguiente:

$$T = (0.7C1 + 0.32) \text{ FIEPS}$$

$$C1 = \sum^n n$$

$$C2 = \frac{IM}{\sum IM}$$

En donde:

FIEPS, se refiere al Fondo de IEPS en el año a repartir

Ti.t es la participación del municipio i en el año t.

IM i.t-1 es la información oficial del Índice de Marginalidad del último año que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, para el municipio i.

Ni es la última información oficial de población que dé a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, para el municipio i.

Σ es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

i

Artículo 11.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables; no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo cuando garanticen el pago de obligaciones contraídas por los mismos, con autorización del ayuntamiento y cuando rebasen el término de su administración, con el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Las participaciones que correspondan a los Municipios otorgadas en garantía de obligaciones a su cargo, deberán ser inscritas en la Secretaría de Finanzas, en el registro estatal de deuda pública.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o con la Federación por créditos de cualquier naturaleza, sólo podrá llevarse a cabo si existe acuerdo entre las partes interesadas o cuando así lo autorice la Ley Federal de Coordinación Fiscal, la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, u otros ordenamientos de la materia aplicables.

El régimen de participaciones para los Municipios en ingresos federales, podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Congreso de Estado, en consonancia con las modificaciones que en su caso se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del sistema nacional de coordinación fiscal.

CAPITULO IV DE LA VIGILANCIA DEL CALCULO Y LIQUIDACION DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 12.- El Gobierno del Estado, deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y en dos diarios de mayor circulación en la entidad, los coeficientes de participación aprobados en los términos de los Artículos 5º y 7º de esta Ley, así como la fórmula y los datos utilizados para determinarlos, dentro del tercer trimestre del año precedente al que van a regir; así mismo deberá publicar, dentro del mes de enero de cada año en los periódicos mencionados, el monto de las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas enviará por escrito a los ayuntamientos la información necesaria que permita comprobar la correcta determinación de sus coeficientes de participaciones, dentro del tercer trimestre del año precedente al que van a regir.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, independientemente de la publicación a que se refiere el Artículo 12, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del Estado el monto anual estimado de sus participaciones dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya recibido de la Federación la estimación de las participaciones que recibirá el Estado, así como un informe, dentro del mes de enero de cada año, sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

CAPITULO V DE LA COORDINACION FISCAL Y COLABORACION ADMINISTRATIVA ENTRE ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 15.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y los Municipios por conducto de sus Ayuntamientos, podrán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas:

- I. Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;

- III. Informática;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y autorizaciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas;
- IX. Recursos administrativos;
- X. Intervención en juicios; y
- XI. Cualquiera otra necesaria.

Artículo 16.- En los convenios a que se refiere el Artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las percepciones que se recibirán por las actividades de administración o recaudación que se efectúan.

Cuando los convenios que se celebren, rebasen la gestión administrativa estatal, se requerirá de la autorización del Congreso del Estado; tratándose de los ayuntamientos, éstos deberán acordar la celebración de dichos convenios, con las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 17.- Las autoridades fiscales municipales, en el ejercicio de las facultades y funciones a que se refieren los convenios respectivos que se relacionen con ingresos estatales, serán consideradas como autoridades fiscales estatales, debiendo ajustar sus actuaciones, en lo conducente, a lo dispuesto en la Legislación Fiscal Estatal aplicable.

CAPITULO VI DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL

Artículo 18.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuestos, y los gobiernos municipales, por conducto de sus tesoreros, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de distribución de participaciones a que se refiere esta Ley, y de la colaboración administrativa entre dichos niveles de gobierno, a través del Consejo Estatal Hacendario.

Artículo 19.- El Consejo Estatal Hacendario se integrará por:

- I. El Gobierno del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas, o el Director General de Ingresos, quien lo presidirá;
- II. El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y
- III. Los 124 Municipios, por conducto de los Tesoreros de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad.

El Consejo Estatal Hacendario, se establece como un órgano de consulta y análisis técnico, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación fiscal estatal y municipal de la entidad, en sus diversas modalidades, para proponerlos al Congreso del Estado, para su aprobación, por conducto de las instancias gubernativas correspondientes.

Las ausencias de los titulares del Consejo Estatal Hacendario, podrá ser suplida de la forma siguiente:

- 1.- El Secretario de Finanzas, por el Director de Ingresos de dicha Secretaría;
- 2.- El Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Congreso, por un representante que invariablemente será integrante de la misma Comisión; y
- 3.- Los Tesoreros Municipales de cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, por su Director de Ingresos, o la persona que éstos designen.

Artículo 20.- Son facultades del Consejo Estatal Hacendario, opinar sobre lo siguiente:

I. Proponer al Gobierno del Estado las medidas que estime convenientes para mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

II. La distribución de las participaciones a que se refiere esta Ley y su liquidación, tanto de pagos provisionales como de diferencias correspondientes a los ajustes que formule la Secretaría de Finanzas del Estado.

III. Sobre el cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa que celebren los Municipios con el Estado y en caso de violación a los mismos emitir propuestas al respecto.

IV. Designar comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran;

V. Sobre los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de participaciones estatales y federales a los municipios;

VI. Aprobar los reglamentos de funcionamiento del propio Consejo Estatal Hacendario y de cualquier órgano que en esta materia pudiera crearse;

VII. Establecer, en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos citados en la fracción anterior; y

VIII. Formular las actas del Consejo Estatal Hacendario y cumplimentar los acuerdos que de él emanen.

Artículo 21.- El Consejo Estatal Hacendario, tendrá a su vez un Reglamento donde especificará, la representación, integración, funcionamiento, objetivos, facultades y obligaciones.

Representación.- El Comité Directivo estará integrado por: el titular del Poder Ejecutivo del Estado, representado por el Secretario de Finanzas; el Poder Legislativo, representado por el Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuestos; y a su vez los 124 Municipios del Estado, serán representados de acuerdo con el mecanismo de los Grupos que a continuación se especifican:

Integración.

Por la Secretaría de Finanzas:

El Secretario de Finanzas y un suplente;
El Director General de Ingresos y un suplente;
El Director de Planeación Fiscal e Ingresos Coordinados y un suplente; y
El Director General de Fondo de Apoyo Municipal y un suplente.

Por la Comisión de Hacienda y Presupuestos:

El Presidente y un suplente.

Los 124 Municipios formarán 5 Grupos, que se integrarán de la siguiente manera:

GRUPO I.- De 2,000 hasta 14,999 habitantes;
GRUPO II.- De 15,000 hasta 24,999 habitantes;

GRUPO III.- De 25,000 hasta 49,999 habitantes;
GRUPO IV. De 50,000 habitantes en adelante, excepto zona metropolitana; y
GRUPO V.- Los Municipios de la zona Metropolitana.

Cada Grupo designará un Titular y dos Suplentes, que deberán pertenecer a diferentes Municipios, respectivamente.

Estos Grupos se conforman de acuerdo al rango que pertenezca cada Municipio, según lo establecido en el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario y dichos representantes estarán en funciones por un año, o mayor a este tiempo que determinen los Municipios del Grupo representado.

Funcionamiento.- El Comité Directivo sesionará en los términos que determine el Reglamento del Consejo Estatal Hacendario.

Objetivos.- Promover los mecanismos para el diálogo e información entre la Secretaría de Finanzas, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos; realizar propuestas en materia Hacendaria, así como brindar asesoría técnica y jurídica.

Obligaciones.- Preparar las Asambleas de autoridades Hacendarias; establecer los Reglamentos de Funcionamiento del propio Consejo, y formar Subcomités para funciones específicas.

Los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Hacendario, que propongan cambios sustanciales a la legislación fiscal estatal o municipal, se remitirán a los ciudadanos Presidentes Municipales, para que los sometan a la consideración de sus cabildos, para que en su oportunidad se presenten al Congreso del Estado por sí o por conducto del Gobernador de la Entidad, para su autorización.

CAPITULO VII DE LOS ALCANCES POR VIOLACION AL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

Artículo 22.- Cuando el Estado o algún Municipio, contravengan lo establecido por esta Ley, o violen el contenido del o los Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa que se deriven de la misma, previa manifestación expresa a dicha contravención por la parte afectada a la autoridad infractora, podrá presentar su inconformidad por escrito, ante el Congreso del Estado, para que previo estudio y análisis, dictamine sobre la procedencia de las medidas correctivas a que haya lugar.

CAPITULO VIII DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 23.- Para los efectos de la distribución de los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se estará a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1º de enero del año de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a su implementación y cumplimiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 20 de diciembre de 1996

Diputado Presidente
Joaquín Salas Gallo

Diputado Secretario

Gabriel Guillermo Zermeño Márquez

Diputado Secretario
Eduardo Rosales Castellanos

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno
Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 21693

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Para el caso de que el inicio de vigencia del nuevo municipio no coincida con el año calendario, el cálculo correspondiente de los recursos se aplicará a partir de la entrada en vigor del nuevo municipio y tendrá vigencia durante los meses que restan del ejercicio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 22286/LVIII/08

PRIMERO. Los municipios recibirán en 2008 por concepto del fondo de Fiscalización una cantidad igual a la que les correspondió en el año inmediato anterior por Coordinación en Derechos. El excedente, sobre el monto recibido en el año inmediato anterior por Coordinación en Derechos, se distribuirá entre los municipios de Jalisco conforme lo establece el artículo 10 del presente Decreto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo determinará y publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" los coeficientes para la distribución del Fondo de Fiscalización de conformidad con las fórmulas establecidas en el presente decreto a más tardar en los cinco días naturales posteriores a la publicación del mismo.

Asimismo, publicará conjuntamente con los coeficientes, la información que haya tomado como base para la realización del cálculo de los mismos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y explicará detalladamente las fuentes de las cuales proviene la información en comento.

TERCERO. En ningún caso el Poder Ejecutivo entregará recursos por concepto de Fondo de Fiscalización a municipios que no hayan presentado la información pertinente para el cálculo de los coeficientes para la distribución del fondo señalado anteriormente.

CUARTO. De determinarse que la información proporcionada por los municipios para el cálculo del coeficiente del fondo de Fiscalización es falsa, se suspenderá la entrega de recursos por este concepto hasta verificar la veracidad de la misma y se iniciarán los procesos de fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos que así lo ameriten.

QUINTO. Para efectos de la distribución del Fondo del Impuesto especial sobre Producción y Servicios en gasolinas y diesel ésta se llevará a cabo aplicando los coeficientes establecidos en el artículo segundo del presente decreto a la totalidad de los recursos que por este fondo reciba la entidad de la Federación, en los términos establecidos en la fracción X del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

SEXTO. Se validan las ministraciones de los recursos que hubiere realizado la Secretaría de Finanzas antes de la entrada en vigor del presente decreto, autorizándole a realizar el ajuste correspondiente, conforme a los coeficientes que resulten del presente decreto.

SÉPTIMO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO 16626.-Se reforma la frac. IX del art. 5, publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el día 19 de agosto de 1997.

DECRETO 18445.- Se reforman los artículos 11 y 16 segundo párrafo.-Sep.19 de 2000. Sec. II.

DECRETO 18736.- Se reforma el artículo 7.-Dic.19 de 2000. Sección XVII.

DECRETO 21512/LVII/06.-Reforma y adiciona los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 28, 39, 48, 49, 50, 53, 61, 63 y 70 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y se adiciona el Capítulo Octavo y el art. 23 a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios (De las Aportaciones Federales).-Nov.11 de 2006. Sec. XLIII.

DECRETO 21693/LVII/06.-Reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios (garantía de recursos a los municipios).-Dic.16 de 2006. Sec. IV.

DECRETO 22286/LVIII/08.- Se reforman los artículos 5º. frac. IX, 8, 9 y 10; y se adiciona una frac. X al art. 5º. y el art. 10-Bis a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco y sus Municipios.-Sep.27 de 2008. Sec. III.

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CON SUS MUNICIPIOS

APROBACION: 20 DE DICIEMBRE DE 1996.

PUBLICACION: 28 DE DICIEMBRE DE 1996.

VIGENCIA: 1o. DE ENERO DE 1997.